



REAL CEDULA, EN QUE SE INSERTA EL ARTICULO VIII. del Concordato, ajustado entre esta Corte, y la Santa Sede el año de mil setecientos treinta y siete; y la nueva Instruccion, que para su puntual observancia se ha formado últimamente en este año de 1760.

EL REY.



OR quanto se puso en mi noticia el atrasso en que se hallaba la observancia del Artículo octavo del Concordato, celebrado el año de mil setecientos treinta y siete, entre esta Corte, y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado Eclesiastico, no pudiendo mirar con indiferencia, que esté sin efecto, ni que mis Vassallos Seculares se hallen privados, despues de tanto tiempo, de un alivio, que les procuró el amor de mi Augustissimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Estando, como estoy, informado, de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas ordenes, en los años de mil setecientos quarenta y cinco, y mil setecientos cincuenta y seis, á los Intendentes, Arzobispos, y Obispos, con Instruccion, para que se dedicassen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia, y comun beneficio de mis Vassallos: por mi Real Orden de nneve de Mayo proximo passado; explicada en Aviso del Marqués de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, mandé, que el referido mi Consejo repitiesse por aora, las Ordenes Circulares á todos los Intendentes, Obispos, y demás Prelados del Reyno, á fin de que

se practique, y ponga corriente el expressado Artículo octavo del Concordato; y en su consecuencia, contribuyan las Comunidades Eclesiasticas, Iglesias, y Lugares Píos, como los Legos, de todos los bienes que huvieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete: advirtiendoles, estoy determinado á no permitir, que quede sin efecto este Artículo del Concordato, y á tomar á este fin todas las providencias, que contemple precisas, y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vassallos; y que, si para la mayor brevedad de este Establecimiento considerasse el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones, ó ampliaciones acerca de el methodo, y reglas, que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion, y practica de él; queria asimismo, que el Consejo me las consultasse, y propusiesse, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que sobre este assumpto se le ofreciesse, y pareciesse, para que pudiesse Yo tomar la conveniente providencia. Y habiendose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden, y oído á los Fiscales, se examinó por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real Servicio, y á la mayor facilidad del Establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fixar algunos, que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista có la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puse en mis manos, con Consulta de diez y seis de este mes, á fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobasse; y habiendolo executado, la bolví al mismo Tribunal, para que formasse esta Cedula, con infesion á la letra del Artículo octavo del Concordato, y de la propia Instruccion, que uno, y otro son en la forma siguiente.

„ **P**OR la misma razon de los gravísimos Impuef-
„ tos , con que están gravados los bienes de los
„ Legos , y de la incapacidad de sobrellevarlos , á que
„ se reducirian con el discurso del tiempo , si aumen-
„ tándose los bienes , que adquieren los Eclesiasticos
„ por herencias, donaciones, compras, ú otros titulos,
„ se disminuyesse la cantidad de aquellos en que oy
„ tienen los Seglares dominio , y están con el grava-
„ men de los Tributos Régios : ha pedido á su Santidad
„ el Rey Catholico, se sirva ordenar, que todos los bie-
„ nes, que los Eclesiasticos han adquirido desde el prin-
„ cipio de su Reynado, ó que en adelante adquirieren
„ con qualquiera titulo , estén sujetos á aquellas mis-
„ mas cargas , á que lo están los bienes de los Legos.
„ Por tanto, haviendo considerado su Santidad la quan-
„ tidad, y qualidad de dichas cargas , y la impossibili-
„ dad de soportarlas , á que los Legos se reducirian , si
„ por orden á los bienes futuros no se tomasse alguna
„ providencia : no pudiendo convenir en gravar á to-
„ dos los Eclesiasticos, como se suplica, condescenderá
„ solamente , en que todos aquellos bienes , que por
„ qualquier titulo adquirieren qualquiera Iglesia , Lu-
„ gar Pío, ó Comunidad Eclesiastica , y por esto caye-
„ ren en mano muerta , queden perpetuamente suje-
„ tos , desde el día en que se firmare la presente Con-
„ cordia , á todos los Impuestos , y Tributos Regios,
„ que los Legos pagan , á excepcion de los bienes de
„ primera Fundacion. Y con la condicion, de que es-
„ tos mismos bienes que huvieren de adquirir en lo
„ futuro , queden libres de aquellos Impuestos , que
„ por Concesiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos;
„ y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos
„ á satisfacerlos , sino que esto lo deban executar los
„ Obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

*TIEMPO, Y FORMA, EN QUE SE HAN DE JUSTIFICAR
las adquisiciones de manos muertas.*

„ 1. **E**N el preciso termino de quince dias se harán
 „ las justificaciones de los bienes , que desde
 „ veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta
 „ y siete han adquirido las Iglesias, Comunidades Ecle-
 „ siasticas , y Lugares Píos , en que se comprehenden
 „ tambien Capellanías, y Beneficios. Las harán por sí
 „ los Superintendentes en los Pueblos de su residencia,
 „ y por sus Subdelegados en los demás que se admi-
 „ nistren ; pero en todos los encabezados, las executa-
 „ rán las Justicias.

„ 2. Tomarán para esto noticia de las adquisi-
 „ ciones hechas por Instrumento publico , por papel
 „ simple, ó de palabra, de Casas, y de Heredades, de Cen-
 „ sos perpetuos, y redimibles, de Ganados, de Jurisdic-
 „ ciones, de Tributos, de Emphiteusis, y de otras quales-
 „ quiera fincas, y derechos. Recogerán de las adquisi-
 „ ciones instrumentales testimonios , en relacion , que
 „ expressen claramēte la finca enagenada, el dia, mes, y
 „ año en que se enagenó, la persona, ó puesto de donde
 „ salió, y la mano muerta donde entró; y de las adqui-
 „ siciones hechas por papel, ó de palabra, recibirán su-
 „ maria justificacion, con las mismas expresiones.

„ 3. Si despues del Concordato se hizo, ó hicie-
 „ re Fundacion Ecclesiastica , ó Pía, recogerán justifica-
 „ cion de los bienes con que se hizo ; y si con los bie-
 „ nes de ella, permutados, ó vendidos adquieren otros,
 „ que no excedan de su valor , se justificarán los que
 „ sean , y se pondrá esta justificación á continuacion
 „ de la de la Fundacion.

„ 4. Todas estas justificaciones quedarán origi-
 „ na-

5
„ nales en los Ayuntamientos, y se embiarán á los Su-
„ perintendentes de la Provincia dos testimonios en re-
„ lacion de su contenido : uno , q̄ debe archivarfe en
„ la Contaduría; y otro, que por el Superintendente se
„ remitirá al Consejo , para ponerle en la General de
„ Valores: y si los Superintendentes no hallan notable-
„ mente defectuosos los testimonios, en la respuesta, que
„ den á las Justicias , regularán los derechos , que por
„ ellos , y por las justificaciones originales consideren
„ prudencialmente corresponder á los Escrivanos ; pe-
„ ro si hallassen que corregir , lo advertirán á las Justi-
„ cias ; y corregido , harán la regulacion de los dere-
„ chos, y su pago se hará como se dirá despues.

„ 5. Siempre que en adelante hiciessen nueva
„ adquisicion las manos muertas , se hará pronta justi-
„ ficacion de ella, por el mismo methodo, que vá pre-
„ venido , apremiando á los Escrivanos , para que den
„ los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y
„ al fin de cada año, empezando por el presente, se em-
„ biarán de todas los dos testimonios en relacion, para
„ la Contaduría de la Superintendencia , y la General
„ de Valores ; y el Superintendente, en respuesta, regu-
„ lará los derechos : Si no huviesse nueva adquisicion,
„ remitirán un solo testimonio de ello para la Conta-
„ duría de la Superintendencia ; y á estos simples testi-
„ monios no se regularán derechos.

CAPITULO II.

FORMA DE CARGAR LOS BIENES DE *manos muertas.*

„ I. **H**Echas las justificaciones de lo adquirido por
„ las manos muertas , se harán dentro de
„ otros quince dias los cargamientos que las corres-
„ pondan por estos dos años de mil setecientos cin-
„ cuenta y nueve , y mil setecientos y sesenta ; y en

„ los años sucesivos se harán al mismo tiempo que
 „ los de los Legos, baxando siempre á estos el importe
 „ de los de manos muertas ; y el caudal que quede li-
 „ quido de estos dos años servirá en los Pueblos enca-
 „ bezados para menos Contribucion de los Legos en el
 „ año de mil setecientos setenta y uno.

„ 2. Para hacer con conocimiento estos carga-
 „ mientos , se pedirán por papel simple , ó por recado
 „ verbal á los Prelados, Mayordomos, ó Administrado-
 „ res de Iglesias, y Obras Pías, á los Capellanes, Benefi-
 „ ciados, &c. las relaciones juradas, que parecieren ne-
 „ cessarias , y sin hacer Autos , si pasado el tercero dia
 „ no las diessen , ó no reside en el Pueblo quien las de-
 „ ba dar, procederán las Justicias en los Pueblos enca-
 „ bezados, y los Administradores en los administrados,
 „ valiendose de las noticias, y regulaciones, que por su
 „ oficio acostumbren, y deban adquirir.

„ 3. Esto supuesto, se separarán , y quedarán li-
 „ bres de la Contribucion todos los bienes de las pri-
 „ meras Fundaciones, hechas despues del Concordato,
 „ aunque estén muy mejorados , y se separarán tam-
 „ bien por aora aquellos bienes , que por permuta con
 „ otros de estas modernas Fundaciones, ó con el precio
 „ de ellos se huvieffen adquirido ; pero no se separarán
 „ los bienes, que despues del Concordato se hayan ad-
 „ quirido por subrogacion , ó con el precio de los ad-
 „ quiridos antes del Concordato , aunque fuesen de
 „ anteriores Fundaciones (de que no se habla en él.)

„ 4. Separados , pues, unicamente los bienes de
 „ primeras Fundaciones , hechas despues del Concor-
 „ dato, y los que se subrogassen en su lugar, sobre to-
 „ dos los demás bienes adquiridos despues del Concor-
 „ dato, con inclusion de Censos, y Ganados , se carga-
 „ rán, assi en Aragón, como en Castilla, todos los Im-
 „ puestos, y Tributos Regios, que pagan los Legos, con
 „ las prevenciones siguientes.

7
„ 5. Que se les cargue , como Impuesto Regio,
„ el seis por ciento , que en Castilla se recarga á las
„ Contribuciones , á beneficio de las Justicias , por la
„ cobranza, y conduccion, y el dos por ciento en Ara-
„ gón para los Recaudadores.

„ 6. Que se les cargue , como Impuesto Regio,
„ el equivalente del Aguardiente en los Pueblos , don-
„ de para su pago haya la regla de recargarse á las Con-
„ tribuciones Reales.

„ 7. Que respecto de que así en Aragón como
„ en Castilla , los utensilios , por Reales Ordenes , han
„ mudado de naturaleza; de modo, que no debe confi-
„ rarse para el reparto la calidad de la persona , ni la
„ circunstancia de Vecino, ni de casa abierta; sino que
„ se trata como un Impuesto Real sobre los bienes , se
„ carguen sobre estos bienes de manos muertas , del
„ mismo modo, y por las mismas reglas, que sobre los
„ de los Legos.

„ 8. Que se cargue perpetuamente el Servicio
„ ordinario, y extraordinario sobre los bienes adquiri-
„ dos de Lego Pechero.

„ 9. Que por las ventas de los frutos , y efectos
„ de los bienes de manos muertas , adquiridos despues
„ del Concordato, se carguen las Alcavalas, y Cientos,
„ que pagaría el Lego.

„ 10. Que si acaso vendiesßen , permutassén , ò
„ acensuassén estos mismos bienes , se les carguen las
„ Alcavalas, y Cientos, que pagaría el Lego.

„ 11. Que si de estos mismos bienes consumief-
„ sen en su manutencion, y la de su servidumbre, fru-
„ tos, que no estén sujetos á Millones, ni á otro Tributo
„ Regio, nada se les cargue por su consumo.

„ 12. Que si de estos mismos bienes consumie-
„ ren especies sujetas á Millones , Impuestos , y otros
„ Tributos Regios, se les carguen todos los que por su
„ consumo se cargarían al Lego Cofechero , aunque
por

„ por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el Ordinario.

„ 13. Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á Millones, ó Ganado en pie, se les carguen los derechos, que pagan los Legos; y si las vendiesen por menor, ó se les permitiere vender Carnes en las Carnecerías publicas, se les carguen todos los derechos, y Millones, que pagan los Legos; y se guardarán, para evitar fraudes, las Instrucciones de Millones.

„ 14. Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á Clerigos particulares, porque sin necesidad del Concordato, y conforme á Instrucciones de Millones, todos los Vendedores han de contribuir indistintamente como los Legos, porque solo son depositarios de los derechos, que pagan los Compradores.

„ 15. Se previene tambien, que por los tratos, y negociaciones, y grangerías, afsi de manos muertas, como de Clerigos particulares, conforme á ley, y con arreglo al Auto, llamado de Presidentes, deben pagar las Alcavalas, y Cientos, que pagan los Legos, sin estar necesitadas las Justicias á recurrir para la regulacion, ni exaccion á los Jueces Eclesiasticos, porque dexando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes; y si por los Jueces Eclesiasticos se les impidiessse, ó emplazasse, con justificacion del nudo hecho, deben dár cuenta al Consejo, para que por sí tome providencia, ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente.

CAPITULO III.

JUEZ PARA LOS APREMIOS, Y MODO DE hacer la cobranza.

1. **H**Echos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada mano muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las manos muertas quanto de palabra, ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados, ó morados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple, á la mano muerta, que se haya agraviado, bolviendo á encargarla el pronto pago.

2. Si dentro de otros tres dias no le huviesen hecho estas manos muertas, que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento, y con pedimento se acudirá por el Syndico Procurador en los Pueblos encabezados; y por los Administradores, ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los Jueces Diocesanos, ó sus Delegados.

3. Si passados tres dias no se huviesen despachado los apremios, ó si despachados, no huviesen sido efectivos, dentro de otros tres procederán las justicias en los Pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelegados, ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas, y puestos Eclesiasticos á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes, y efectos sujetos á la Contribucion.

4. Los Obispos, ó sus Vicarios en los Pueblos de sus residencias, serán los Jueces de los apremios; pero para los demás Pueblos, delegarán en los Curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiction por sus fueros, ó privilegios, aunque sean de el Real Patronato.

5. De los procedimientos, y agravios, que pue-
 dan hacer las Justicias en las regulaciones, en los re-
 partimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los
 recursos al Superintendente, ó Subdelegado; y aun
 entonces no deberán suspender sus procedimientos
 hasta que esté hecho el pago. El Superintendente, ó
 Subdelegado tampoco admitirá recurso, sino al Con-
 sejo, y siempre que las Justicias, ó los Superintenden-
 tes, y Subdelegados se hallasen embarazados, com-
 minados, ó emplazados en estos asuntos por otros
 Tribunales Eclesiasticos, ó Reales, con nudo testimo-
 nio de ello, y sin sobrefeer, darán cuenta al Consejo.

CAPITULO IV.

CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION, Y COSTAS.

1. **L**A cuenta de esta Contribucion, en los Pue-
 blos encabezados, y en los administrados,
 solo se ha de llevar separada por el año presente, y
 por el de mil setecientos cincuenta y nueve, para
 que en los encabezados se separe el caudal liquido
 que quede, y se reparta de menos á los Legos en el
 año de mil setecientos sesenta y uno, y para que en
 los administrados no se confunda con la Contribu-
 cion comun ya repartida, ó empezada á repartir; pero
 en los años successivos no debe haver tal separacion:
 se considerarán las manos muertas para el Reparti-
 miento general, como otros tantos Legos, aunque
 deben ponerse en clase aparte, así para su distincion,
 como para que siempre conste lo que pagan.

2. Las costas de las justificaciones, que ahora
 se hagan, y testimonios que se remitan, y las de las
 justificaciones, y testimonios, que por todo este año
 se hiciessen, y remitiessen, que en el Capitulo prime-
 ro de esta Instruccion se previno fuesen reguladas
 por los Superintendentes, se cobrarán del caudal de

„ la Contribucion de manos muertas de estos dos años,
 „ así en Pueblos encabezados, como administrados, y
 „ por esta vez se cobrarán tambien de él las costas cau-
 „ sadas en los apremios, y en el pedimento, y testi-
 „ monio con que se pidan.

„ 3. Para los años sucesivos en los Pueblos en-
 „ cabezados, las costas de las justificaciones que se hi-
 „ ciessen de adquisiciones, y Fundaciones, y las de los
 „ testimonios duplicados, que de ellas se remitiesen en
 „ fin de año, reguladas con la mayor equidad por los
 „ Superintendentes, se pagarán del seis por ciento, que
 „ en Castilla se dá de premio á las Justicias; y en Ara-
 „ gón, donde todos los Pueblos se consideran encabe-
 „ zados, y no tienen este premio las Justicias, se paga-
 „ rán estas costas del caudal de alimentos de cada Pue-
 „ blo; pero ni en Castilla, ni en Aragón causarán dere-
 „ chos los Escrivanos por los testimonios simples, que
 „ den al fin del año, de que no ha havido adquisicion,
 „ ni fundacion, ni los que den de los repartimientos he-
 „ chos á manos muertas para pedir los apremios, porque
 „ unos, y otros se han de considerar cargo del Oficio
 „ del Escrivano de Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos; y
 „ tampoco se pagarán, ni se suplirán por las Justicias las
 „ costas de los apremios, porque deben ser todas de
 „ cargo de los apremiados.

„ 4. Para los años sucesivos en los Pueblos ad-
 „ ministrados, los derechos de las justificaciones, y tes-
 „ timonios, que no debiessen hacer de valde los Escri-
 „ vanos asalariados de Rentas, regulados que sean por
 „ los Superintendentes, se pagaran de el caudal de la
 „ Administracion, como gasto urgentissimo de ella. No
 „ percibirán los Administradores el seis por ciento, ni
 „ otro apremio de esta Contribucion; pero quiero se me
 „ hagan presentes para su adelantamiento los que pon-
 „ gan el debido zelo en esta importancia.

CAPITULO V.

OTROS PUNTOS CONVENIDOS EN LOS ARTICULOS V.

IX. de el Concordato.

- „ 1. **S**I algun Clerigo se huviesse ordenado , ó inten-
 „ tare ordenarse á titulo de Patrimonio , que
 „ exceda la suma de sesenta escudos de moneda de Ro-
 „ ma , que hacen seiscientos reales de plata de á diez y
 „ seis quartos, las Justicias en los Pueblos encabezados,
 „ y los Administradores en los administrados, embiarán
 „ justificacion de elló al Consejo.
- „ 2. Si los Legos han hecho, ó hicieren donacio-
 „ nes, ó enagenaciones simuladas, ó confidentiales, á fa-
 „ vor de los Clerigos particulares , ó de manos muer-
 „ tas , para libertarse de contribuciones , embiarán
 „ igualmente justificacion al Consejo , con expresion
 „ de los nombres, y apellidos de Clerigos, y Legos.
- „ 3. Si los ordenados de Menores, que no tienen
 „ Beneficios, ni Capellanías , ó que teniendolas, no ex-
 „ cedan la tercera parte de la Congrua Synodál , á la
 „ edad competente no huviesseen sido promovidos á los
 „ Ordenes Sacros , lo representarán al Consejo , con
 „ testimonio de la Partida de Bautismo, y justificacion
 „ del valor del Beneficio , ó Capellanía , en el que la
 „ tenga.
- „ 4. La presente Instruccion no se entiende , ni
 „ causa novedad para Cathaluña , donde por las nue-
 „ vas adquisiciones contribuyen los Eclesiasticos par-
 „ ticulares , y las manos muertas ; y tampoco se hará
 „ novedad en Valencia, ni en Mallorca, donde por las
 „ adquisiciones posteriores á el Concordato , aunque
 „ hayan sido con mi Real licencia , y pagando el dere-
 „ cho de amortizacion , deben satisfacer los mismos
 „ derechos , y tributos , á que estaban sujetos los mis-
 „ mos bienes poseídos por los Legos , y demás , que
 „ contuvieren los Indultos, ó Privilegios de la amorti-
 „ zacion.

En

5. En lo que se omite en esta Instrucción, se observará la anterior de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco; y en las dudas que ocurrieren en la practica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad, para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente, en los casos, y circunstancias que ocurran.

Por tanto, he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando á los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ó Theforerías de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan, y executen la referida Instrucción, y el Artículo octavo de el Concordato, que aqui ván insertos, y lo hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada vno de sus Capítulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Theforerías, para su inteligencia. Y ruego, y encargo á los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demás Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares Píos, y Comunidades Eclesiasticas contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen á la observancia del referido Artículo octavo, y de la inserta nueva Instrucción, en inteligencia de que estoy determinado á no permitir, que quede sin efecto, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas, y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis Vassallos, que así es mi voluntad; y que de esta mi Real Cedula se pasen, por el referido mi Consejo, al Marqués de Squilace

lancé exemplares impressos de ella , para que los dirija á los Arzobispos, Obispos , y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento ; tomándose razon en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion , y Millones ; y se ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro á veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph de Rivera.

Es Copia de la Real Cedula, expedida para la observancia del Articulo VIII. del Concordato del año de mil setecientos treinta y siete, que original queda con los papeles de la Secretaria del Consejo de Hacienda.